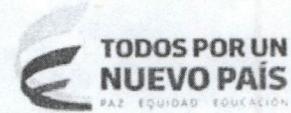




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500468191



20175500468191

Bogotá, 19/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
C & M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S.
AVENIDA CARRERA 60 No. 22 - 75 BODEGA 3
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17533** de **10/05/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Señor JUAN CARLOS GONZALEZ

BOGOTÁ, D.C.



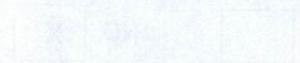
DEPARTAMENTO DE INGENIERIA DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES
AVENIDA CARRANZA 12-15 BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ANEXO

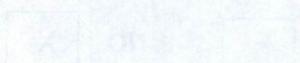
Se notifica a usted que el presente documento es parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite en el Departamento de Ingeniería de Sistemas y Telecomunicaciones de la Universidad de la Costa.

El presente documento es parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite en el Departamento de Ingeniería de Sistemas y Telecomunicaciones de la Universidad de la Costa. El presente documento es parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite en el Departamento de Ingeniería de Sistemas y Telecomunicaciones de la Universidad de la Costa.

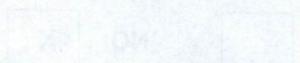
Se notifica a usted que el presente documento es parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite en el Departamento de Ingeniería de Sistemas y Telecomunicaciones de la Universidad de la Costa.



Se notifica a usted que el presente documento es parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite en el Departamento de Ingeniería de Sistemas y Telecomunicaciones de la Universidad de la Costa.



Se notifica a usted que el presente documento es parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite en el Departamento de Ingeniería de Sistemas y Telecomunicaciones de la Universidad de la Costa.



Se notifica a usted que el presente documento es parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite en el Departamento de Ingeniería de Sistemas y Telecomunicaciones de la Universidad de la Costa.

UNIVERSIDAD DE LA COSTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 17533 DE 10 MAY 2017

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21249 de 15/06/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito,*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21249 de 15/06/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0.

así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Que a su vez el artículo 65 del referido Estatuto Nacional del Transporte, faculta al Gobierno Nacional para expedir los reglamentos correspondientes "a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que interviene la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte".

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, estableció que las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, se regirán conforme a lo dispuesto en el mencionado Decreto.

Que a su vez, el artículo 1 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015, adoptó la definición de Costos Eficientes de Operación: "Son los costos de operación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que se obtienen en una ruta origen - destino, considerando los parámetros de operación más eficientes, atendiendo a criterios técnicos, logísticos de eficiencia, con base en la información de costos reportada y contenida en el SICE - TAC."

Que el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: "Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia. El

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **21249 de 15/06/2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0.**

generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte. El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo."

Que el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: *"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE - TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."*

Mediante concepto emitido a través de Memorando **No. 20163000036073** de fecha 30 de marzo de 2016, por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transportes se concluyó que: *"1. Mediante la modificación realizada con el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno nacional adoptó una política de intervención de precios respecto de la relación que existe entre la empresa de transporte y los propietarios, poseedores tenedores de vehículos destinados al transporte público de carga. La citada política, fue aplicada mediante la resolución 757 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte. 2. Teniendo en cuenta lo anterior, las normas que fijan la política antes citada, hacen parte del ordenamiento normativo, cuyo incumplimiento debe ser investigado y sancionado por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme a las facultades conferidas por el decreto 1016 de 2000. 3. La Competencia de la Superintendencia de Industria y comercio señaladas en la resolución 757 de 2015, se suscriben a las disposiciones en relación con el régimen de la competencia, sin que se pueda entender que desplazan las competencias atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transportes y en tal virtud es necesario que se desarrollen las correspondientes investigaciones, de acuerdo a las normas relacionadas en la parte inicial de la presente comunicación."*

Que la Circular Externa No. 032 de 9 de abril de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció como infracciones de las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, sujetas a su inspección, control y vigilancia, las siguientes: *"1. realizar pagos por debajo de los costos eficientes de operación publicados en el SICE TAC."*

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 se estableció que: *"En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013."*

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015 se dispuso que *"La Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **21249 de 15/06/2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0.**

por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar."

HECHOS

1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. **1946** de fecha **26/10/2000**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **C Y M DISTRIBUCIONES S.A., HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0.**

2- Mediante el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: *"Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. (...)"*

3- Mediante el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: *"Cuando el Valor a Pagar o el flete se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE-TAC, las Superintendencia de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009"*.

4- Mediante oficio con radicado **MT No. 20161420138221** de fecha **18 de marzo de 2016** fue remitido de parte de la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte comunicación contentiva de una base de datos que contiene información relacionada con los presuntos pagos por debajo del SICE TAC en aquellos casos donde el porcentaje de incumplimiento fue superior al cincuenta por ciento (50%) y se toman empresas que presentan más de nueve (9) casos.

5- Que dentro de la base de datos enviada por el Ministerio de Transporte, se identificó a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **C Y M DISTRIBUCIONES S.A., HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0**, como presunta infractora al Régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de Transporte.

6- A través de resolución No. **10436 de 12 de abril de 2016** se ordenó abrir investigación contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, **C Y M DISTRIBUCIONES S.A., HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0.**

7- Dicho acto administrativo fue notificado mediante notificación por aviso, entregado el día **26/04/2016** de acuerdo a la guía de trazabilidad **No. RN560226787CO.**

8- Que una vez revisado el sistema de documentación ORFEO se identificó que la empresa investigada aportó escrito de descargos con el radicado **No. 2016-560-033407** 2 del **17/05/2016.**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **21249 de 15/06/2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0**.

9- Que mediante Resolución No. **21249 de 15/06/016** se falló la investigación administrativa No. **10436 de 12/04/2016**, la cual fue notificada mediante notificación **PERSONAL** el día **21/06/2016** al Sr. **JORGE ALBERTO OSORIO** en calidad de **APODERADO** de la empresa investigada.

10- Que mediante radicado No. **2016-560-048313-2 de 05/07/2016** el Sr. **NILTON VALBUENA MARTINEZ**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa investigada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. **21249 de 15/06/016**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0**, soporta su inconformidad contra el fallo recurrido con los siguientes argumentos:

(...)

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor incurre en la violación de normas constitucionales y legales, lo que deja sin fundamento la imposición de una sanción:

1. *Hay falta de integración del litisconsorcio necesario, en razón a que si no se ha investigado y sancionado a los generadores de la carga y a los propietarios o tenedores de los vehículos, a fin de evitar se incurra en la violación del debido proceso y al principio constitucional de igualdad, toda vez que son partes involucradas en un acuerdo, que se supone entonces, infringieron las normas de transporte.*

Se viola la garantía constitucional del debido proceso y la imparcialidad administrativa por que debió vincularse a la apertura de la investigación a todos los sujetos pasivos, porque debe considerarse que todos incurrieron en la presunta infracción que se formuló como cargo único, que se deriva de un acuerdo, por tal razón no puede ser sancionada solo una de las partes involucradas en dicho acuerdo.

2. *Se violan por la Delegada las garantías constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, al imponer una sanción, sin sujeción a los procedimientos previos que permitan desvirtuar la infracción que se atribuye a la empresa C&M LOGISTICS S.A.S., omitiendo decretar las pruebas necesarias que permiten además desvirtuar la supuesta infracción, dando certeza, incluso a la misma Superintendencia, si los medios con que cuenta o a los que acude, son apropiados y prestan el servicio que en verdad se exige. Se incurrió en la violación del DEBIDO PROCESO puesto que constituye un deber su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Desconoció la Delegada el derecho incluso a que de oficio, se practiquen las pruebas que sean necesarias para asegurar el principio de la efectividad de los derechos, pues sus actos o actividad están sometidos a los artículos 6 y 122 de la Constitución Política.

Así lo ha dispuesto de manera reiterativa la Corte Constitucional (sentencias T-048/08, T-103/06, C-1231/03), debe darse una aplicación integral y plena de las garantías que conforman la noción del debido proceso, o sea el derecho a la defensa, contradicción, controversia de las pruebas, publicidad a fin de evitar la conducta abusiva de la autoridad.

3. *Se viola el PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, que exige:*

- *Que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador;*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21249 de 15/06/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0.

- Que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción;

- Que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, decir que sea determinada y no determinable y tiene como finalidad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.

La Superintendencia no es clara al imponer la sanción. Se desconoce el principio de taxatividad de la pena, la cual se impone arbitrariamente por la entidad.

4. La Superintendencia Delegada, se reitera, desconoce que el Ministerio de Transporte ha reglamentado la expedición de manifiestos electrónicos de carga, disponiendo que serán elaborados y expedidos por las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga legalmente constituidas y debidamente habilitadas, previa asignación de rangos para su numeración por parte del Ministerio de Transporte.

(...)

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, fundamentó la sanción, como lo informó en las consideraciones de la resolución impugnada No. 21249 del 15 de junio de 2016, en el supuesto incumplimiento a los costos eficientes al transporte, pero al desvirtuar mi representada dicho incumplimiento con la prueba documental aportada con el escrito de respuesta a la resolución de apertura de investigación, constituida por las copias de los manifiestos electrónicos de carga, pretende desconocerla afirmando la falta de requisitos o formalidades, sin importar que está desconociendo que se ajustan a las normas legales, en razón a que fue autorizada su emisión con los códigos o rangos generados a través del sistema dispuesto por el Ministerio de Transporte con la Resolución 2092 de 2011, que establece la generación, del manifiesto electrónico de carga, en línea a través del sistema, detallando toda la información que imponen la normas legales. Entidad ante la cual le era posible requerir la información o una copia de los manifiestos de carga y verificar o constatar toda la información, que se registra en los manifiestos por la empresa de transporte.

5. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, no es la competente para ordenar y adelantar una investigación por incumplimiento a los costos eficientes.

El artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, establece:

"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."

Pero la Superintendencia Delegada de Puertos y Transporte, con las resoluciones apertura de investigación y sancionatoria, no define con precisión cuales son las competencias de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009. Se desconoce con certeza que le corresponde a cada entidad investigar y sancionar a las partes, que se supone acordaron unas tarifas teniendo como base unos costos eficientes del transporte o de operación, pero que así mismo incurrieron en su incumplimiento al no tenerlos en cuenta o contratar por debajo.

De otra parte, el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, impone, para que haya lugar a una investigación y la consecuente imposición de sanción, que el valor a pagar o el flete, se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE TAC.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **21249 de 15/06/2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0**.

Pero a la fecha, la Delegada no ha demostrado por que la empresa sancionada, contrató por debajo de los costos eficientes; tampoco ha acreditado la estimación que de los mismos debió hacer el Ministerio de Transporte con base en un estudio de mercado por parte del DANE. Es decir, con base en una información que debió reportarse y registrarse en SICE TAC, se conocen los costos eficientes del transporte, pero constituyendo una obligación del Ministerio de Transporte darlos a conocer a las partes involucradas en las operaciones de transporte, la Delegada no acredita que se le haya dado cumplimiento.

Está demostrado en la investigación que la Delegada no ha dado cumplimiento a la conformación de una información relacionada con los costos eficientes del transporte, que le de la competencia para investigar a los generadores de carga, a propietarios y tenedores de vehículos y a empresas de transporte.

Está demostrado que las Superintendencias, de Puertos y Transporte como de Industria y Comercio, no han perfeccionado el SICE TAC, que además adolece de la falta de comunicación por parte de estas entidades a los generadores de carga, respecto de sus obligaciones y sanciones que acarrea su incumplimiento. Por supuesto, no se tiene una norma legal o comunicación que defina la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cuanto si le corresponde investigar y sancionar a los generadores de carga o también a las empresas de transporte, puesto que la norma hace referencia a la libre competencia, de la cual no escapan los propietarios o tenedores de los vehículos, que igualmente y de acuerdo con la constitución, ejercen la libertad de empresa, incluso profesión, cuando con su propio vehículo desarrollan una actividad independiente y autónoma, sujeta a las fuerzas del mercado o por lo menos al medio en que se desenvuelven o compiten.

(...)

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Copia del oficio MT No. **20161420138221** de fecha 18 de marzo de 2016 remitido por la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, la cual incorpora la base de datos allegada mediante el oficio **MT No. 20161420138221** de fecha 18 de marzo de 2016, que contiene información adjunta relacionada con presuntos pagos por debajo del SICE-TAC, efectuados por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **C Y M DISTRIBUCIONES S.A., HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0** y código No. **0280**, la cual registra un total de **TREINTA Y DOS (32)** incumplimientos (folio 1).
2. Resolución No. **10436** de **12/04/2016** la cual contiene la lista detallada del número de incumplimientos efectuados por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **C Y M DISTRIBUCIONES S.A., HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0** y constancias de notificación (folios 2 - 10).
3. Escrito de descargos con radicado No. **2016-560-033407-2** de **17/05/2016** (folio 11 - 13) junto con los siguientes anexos:
 - 3.1 Certificado de Existencia y Representación Legal de **C Y M DISTRIBUCIONES S.A., HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0** (folios 14 - 16).
 - 3.2 Copias de los manifiestos electrónicos de carga Nos. 028000016499, 16562, 16777, 17471, 17900, 18243, 18292, 20374, 20432, 21080, 17177, 20562, 16673, 16810, 17237, 17319, 17399, 17607, 17654, 17730, 18219, 18980, 19922, 16901, 19040, 19143, 21760, 21788 (folios 17 - 48).

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21249 de 15/06/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre autornotor de carga C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0.

4. Resolución No. 21249 de 15/06/016 por medio de la cual se falló la investigación administrativa No. 10436 de 12/04/2016 con constancias de notificación (folios 49 - 64).

5. Recurso de Reposición y en subsidio apelación con radicado No. 2016-560-048313-2 de 05/07/2016, presentados por la representante legal de la empresa investigada (folios 65 - 73).

SOLICITUD DE PRUEBAS

Respecto a la solicitud de pruebas consistente:

1) **OFICIAR** al Ministerio de Transporte para que a través del funcionario competente allegue con destino a esa Superintendencia, a este proceso administrativo, una certificación y las respectivas pruebas de que cuenta con las herramientas de información y que así mismo ha recibido esta, como fundamento de la política de precios; que la misma es cierta y se ajusta al mercado; que contó con su actualización e incorporación de avances tecnológicos; que la información ha sido socializada y adelantada en estrecha relación con los actores del mercado; que garantizó y definió las medidas ajustadas a las necesidades del sector.

- Se procederá a **RECHAZAR** dicha prueba, ya que la prueba aportada por el Ministerio de Transporte, al ser un documento público se presume como auténtico, por lo cual la información contentiva del mismo no debe ser probada; corresponde al administrado desvirtuar el contenido de la misma.

Así mismo, cabe reiterar que desde el 26 de mayo de 2011, el Ministerio de Transporte ha adelantado mesas de socialización SICE – TAC; así mismo la acreditación de dicho proceso de socialización no es relevante para el proceso, por lo cual no se procederá a oficiar al Ministerio sobre el particular.

2) **OFICIAR** al Ministerio de Transporte para que certifique y acredite que los generadores de carga que debieron vincularse a esta investigación o a este proceso administrativo sancionatorio, reportaron al Ministerio de Transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, el valor de los fletes, como también la información referente a las relaciones económicas derivadas de la prestación de los servicios públicos de transporte.

3) **OFICIAR** al Ministerio de Transporte para que a través del funcionario competente allegue con destino a esa Superintendencia, a este proceso administrativo, una certificación y las respectivas pruebas que hagan constar que se requirió a los propietarios o tenedores de los vehículos que debieron vincularse a esta a este proceso administrativo sancionatorio, para reemitir la información referente a las relaciones económicas derivadas de los servicios públicos de transporte terrestre en los términos establecidos y puestos en su conocimiento por el Ministerio o la Superintendencia de Puertos y Transporte; como también si recibieron lo propietarios o tenedores pagos por debajo de los costos eficientes.

- Respecto a las solicitudes No. 2 y 3, este despacho procederá **RECHAZAR** las mismas, teniendo en cuenta que no revisten las características de pertinencia, conducencia y utilidad que toda prueba debe tener, ya que el reporte de las otras partes dentro de la relación económica en las operaciones de transporte realizadas por **C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0**, en el marco del régimen de costos eficientes de operación no son objeto de investigación en la actual actuación administrativa.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21249 de 15/06/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0**, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*².

Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0**, en sede de recurso.

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio en el caso concreto, es pertinente mencionar que la Constitución Política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

² Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t. II pág. 533 -- Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit., p. 536 -

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21249 de 15/06/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0.

Teniendo esto claro, se encuentra que las violaciones reglamentarias imputadas a la empresa investigada no fueron desvirtuadas por la investigada, imponiéndose en consecuencia el deber de aplicar como sanción la correspondiente multa, a través de la **Resolución 21249 de 15/06/2016**; por lo anterior, este Despacho manifiesta al investigado que en el presente caso se realizará un estudio consecuente del escrito y el material probatorio presentado en aras de desvirtuar o no la responsabilidad de la empresa, sobre el **CARGO ÚNICO** establecido en la **Resolución No. 10436 de 12/04/2016**, el cual subsiste en razón al incumplimiento a uno de sus deberes propios reglamentarios, como empresa habilitada en la modalidad de carga.

Así las cosas, encontramos que frente al incumplimiento acaecido al momento de establecer el valor a pagar en las operaciones de transporte amparadas con los manifiestos relacionados en el listado enviado por la autoridad suprema de Transporte, en los cuales la investigada pactó por debajo de los costos de referencia establecidos por el Ministerio de Transporte, el representante legal mediante escrito de descargos argumentó que las presunciones realizadas mediante el Acto Administrativo de apertura No. 10436 de 12/04/2016 no corresponden a la realidad, toda vez que la transgresión a las normas del transporte no se configuraron, ya que la empresa de transporte **C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0** cumplió con el pago del valor a pagar atendiendo los costos eficientes de operación, con base en la información reportada y registrada en el SICE - TAC, aspecto que se pretendió probar con los manifiestos de carga aportados como prueba.

Este despacho, procedió a realizar un análisis del material probatorio aportado por la investigada y relacionado a continuación:

| No. | Folio | Número |
|-----|-------|--------------|
| 1 | 17 | 028000016499 |
| 2 | 18 | 028000016562 |
| 3 | 19 | 028000016562 |
| 4 | 20 | 028000016777 |
| 5 | 21 | 028000017471 |
| 6 | 22 | 028000017900 |
| 7 | 23 | 028000018243 |
| 8 | 24 | 028000018292 |
| 9 | 25 | 028000020374 |
| 10 | 26 | 028000021080 |
| 11 | 27 | 028000020432 |
| 12 | 28 | 028000017177 |
| 13 | 29 | 028000020562 |
| 14 | 30 | 028000016673 |
| 15 | 32 | 028000016810 |
| 16 | 34 | 028000017237 |
| 17 | 35 | 028000017319 |
| 18 | 36 | 028000017399 |
| 19 | 37 | 028000017607 |
| 20 | 38 | 028000017654 |
| 21 | 39 | 028000017730 |
| 22 | 40 | 028000018219 |
| 23 | 41 | 028000018980 |
| 24 | 42 | 028000018922 |
| 25 | 43 | 028000016901 |
| 26 | 45 | 028000019143 |
| 27 | 46 | 028000021760 |
| 28 | 47 | 028000021788 |
| 29 | 48 | 028000019040 |

Identificado que los documentos aportados, carecían de pertinencia para ser tenidos como pruebas, bajo el entendido de que dichos documentos carecían de la información mínima que deben contener los Manifiestos de Carga, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1079 de 2015, aspecto que imposibilitaba a este

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21249 de 15/06/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0.

despacho a tener como pruebas los documentos aportados, bajo el entendido en que la información que contenían carecía de los elementos mínimos que permitían verificar la validez de la información aportada.

Ya en sede de recurso, el representante legal fundamenta su inconformidad indicando que esta Superintendencia incurrió en una violación de normas constitucionales y legales, las cuales fueron identificados en cinco (5) puntos, los cuales serán contestados en el mismo orden presentado por la investigada:

1. ***“Hay falta de integración del litisconsorcio necesario, en razón a que si no se ha investigado y sancionado a los generadores de la carga y a los propietarios o tenedores de los vehículos, a fin de evitar se incurra en la violación del debido proceso y al principio constitucional de igualdad, toda vez que son partes involucradas en un acuerdo, que se supone entonces, infringieron las normas de transporte”***

Sobre lo afirmado por la empresa investigada, debe este despacho reiterarle que al ser un sujeto sancionable conforme al numeral 6 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, ratificado por el artículo 44 de la Ley 336 de 1996, y al ser ésta Superintendencia de Puertos y Transporte una autoridad de transporte investida de competencias legalmente atribuidas de vigilancia, inspección y control, en el marco de las mismas procedió, frente al conocimiento de presunta infracción a normas de transporte, a formular cargos e iniciar investigación administrativa contra éste sujeto de la cadena de transporte.

Luego entonces, evidenciándose que la solicitud del integración de litisconsorcio necesario tiene por objeto establecer si la presunta comisión de la infracción fue producto de un acto unilateral o de un acuerdo de voluntades entre los extremos de la relación económica propia de la cadena de transporte, corresponde a éste Despacho manifestar que en virtud de las competencias atribuidas y al procedimiento sancionatorio de transporte instituido mediante la Ley 336 de 1996, se tiene que de existir elementos que revistan mérito para iniciar investigación y formular cargos contra otros sujetos sancionables, conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, se procederá a la respectiva individualización de los mismos ante la presunta transgresión al Régimen de Costos Eficientes de Operación y de Relaciones Económicas, el cual para efectos de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario, se estructura de un lado por el Generador de la Carga y la empresa de transporte habilitada, relación que se focaliza en la determinación del precio por concepto del contrato transporte terrestre automotor de carga, relación denominada **Flete** conforme a los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, hoy compilados por el Decreto 1079 de 2015.

Dicho sea de paso, que no obstante los hechos y presuntas conductas infractoras al Régimen de Costos Eficientes de Operación, éstas deben ser analizadas y vistas a partir de los sujetos de la cadena de transporte que en ella intervienen, diferenciando las relaciones económicas y conceptos de valor a pagar y flete; toda vez que dicho marco reglamentario previó la infracción de **NO** efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación por parte del Generador de Carga, Empresa de Transporte habilitada y Propietario, Poseedor o Tenedor del vehículo de carga.

De ahí, que ante la etapa en que se desarrolla el procedimiento en estudio, no proceda por un lado la integración de un sujeto sancionable distinto al ya identificado y frente al cual fueron formulados cargos y aperturada investigación administrativa; del otro, que sí bien es cierto, la conducta prescrita por el ordenamiento jurídico está dispuesta para

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21249 de 15/06/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0.

los tres sujetos de la cadena de transporte, la configuración o adecuación de la misma se concreta en relaciones económicas distintas, circunstancia que lleva a esta Delegada a determinar la relación económica objeto de la presunta infracción y los sujetos que lo integran.

2. ***“Se violan por la Delegada las garantías constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, al imponer una sanción, sin sujeción a los procedimientos previos que permitan desvirtuar la infracción que se atribuye a la empresa C&M LOGISTICS S.A.S., omitiendo decretar las pruebas necesarias que permiten además desvirtuar la supuesta infracción, dando certeza, incluso a la misma Superintendencia, si los medios con que cuenta o a los que acude, son apropiados y prestan el servicio que en verdad se exige. Se incurrió en la violación del DEBIDO PROCESO puesto que constituye un deber su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***

3. ***Se viola el PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, que exige:***

Sobre el particular afirma la empresa investigada que este despacho omitió su deber de decretar las pruebas necesarios para permitir desvirtuar la supuesta infracción, así mismo afirma la empresa investigada las pruebas en las que se fundamenta el proceso presuntamente no fueron válidamente aportadas o allegadas a la investigación pues no fueron puestas en conocimiento de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0, inicialmente debe esta delegada rechazar de plano dicha afirmación, por cuanto no corresponde a la realidad.

De esta manera, contrario a lo que se afirma en el escrito de recurso, se evidencia en folios 09 y 10 del expediente, que se realizó diligencia de notificación por **AVISO** de la apertura de investigación No. 10436 de 12/04/2016, entregada día 26/04/2016; a través de notificación le fue entregada copia íntegra y gratuita de la citada resolución, y en el acápite de pruebas (hoja No. 4 – folios 3 y 5) de la misma, se le indicó claramente al investigado las pruebas documentales con las que contaba la Superintendencia, con el fin que el investigado, tuviera la oportunidad de controvertirlas, así mismo se envió en adjunto la lista detallada de los presuntos incumplimientos aportados por el Ministerio de Transporte (folio 8).

De igual manera, a partir de la fecha de notificación, el expediente estuvo a disposición del investigado por el término de 15 días, con el fin de presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Por lo anterior, es claro que el investigado en su oportunidad conoció las pruebas que fundamentaban la apertura y la entidad la brindo la oportunidad de controvertirlas.

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual establece:

“Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21249 de 15/06/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0.

c. *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*"

Es necesario resaltar que la Ley 336 de 1996 "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" tiene el carácter de norma especial del sector transporte, razón por la cual está Delegada dio aplicación a su contenido, teniendo en cuenta la regla general del ordenamiento legal colombiano bajo la cual la norma que rige un asunto especial prevalece sobre la de carácter general, y que encuentra su fundamento jurídico en el art. 5º de la ley 57 de 1887:

ARTICULO 5º: *Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.*

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

Sobre dicha regla de validez y aplicación de las normas, la Corte Constitucional en sentencia C-576 de 2004 estableció que:

"Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general".

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 336 de 1996 previó en su art. 50 un procedimiento especial para el sector transporte, esta Delegada ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en ella, teniendo en cuenta que el carácter especial de la norma prevalece sobre cualquier otro procedimiento de carácter general, situación que reitera la misma Ley 1437 de 2011. Por último, cabe resaltar que el expediente reposa en las instalaciones de esta Superintendencia y los administrados tienen libre acceso para solicitud de copias, por lo cual dicho argumento no es de recibo.

Ahora bien, es necesario que esta delegada haga referencia al derecho fundamental al debido proceso alegado por la empresa investigada y su correlativa afectación al derecho de defensa explicando las razones por las cuales dichos derechos no fueron violados en el presente caso, sobre el debido proceso la Corte Constitucional en sentencia C – 980 de 2010 afirmó que:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (...)"

El derecho al debido proceso está intrínsecamente ligado al principio de legalidad, el cual representa un límite al ejercicio del poder público, por medio del cual las autoridades estatales no pueden actuar de forma arbitraria sino que deben limitarse al marco jurídico que la ley establece, situación que debe respetarse y cumplirse en todos tipo de procedimientos, independientemente de la naturaleza judicial o administrativa bajo la cual se desarrollen; sin embargo, el debido proceso ha sido interpretado de manera diferenciada por la Corte Constitucional dependiendo del ámbito en el que se aplica, sobre el particular en sentencia C – 034 de 2014 se afirmó:

"La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21249 de 15/06/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0.

de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos"

Dicha diferenciación surge a raíz de las distintas finalidades que buscan ambos procedimientos, en el caso del procedimiento judicial se busca "la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, mientras que en el segundo se tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general."³ De acuerdo a la Corte esta diferenciación permite que el procedimiento administrativo sea más ágil, rápido y flexible que el judicial, bajo el entendido en el que los procedimientos administrativos responden a la necesidad de la administración de intervenir en diferentes esferas de la vida, lo cual requiere de una respuesta eficaz y oportuna en la prestación de la función pública sin abandonar las garantías que sustentan el debido proceso.

Así las cosas, respecto al debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional estableció en sentencia C – 034 de 2014 lo siguiente:

"En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem."⁴ Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública."

De esta manera, el procedimiento administrativo debe salvaguardar el debido proceso teniendo en cuenta las garantías de eficacia y celeridad de sus funciones, así como sus finalidades, reduciendo los formalismos y rigurosidades que establece un procedimiento judicial.

Ahora bien, en el caso en concreto es necesario reiterar que las pruebas sobre las cuales se sustenta la investigación, fueron trasladadas y puestas en conocimiento del investigado, ya que como se expuso anteriormente, la investigada tuvo pleno conocimiento del material probatorio, situación que concluye en la inexistencia de una violación al derecho de defensa y contradicción, sin embargo con el fin de dar una respuesta integral respecto a la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso, está delegada debe resaltar que de acuerdo al art. 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. se permite a la investigada aportar, practicar o pedir pruebas durante cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera una respuesta de fondo, dando prevalencia a las garantías en cabeza del administrado de ejercer su derecho a la defensa; la facultad anterior no obliga a la administración a decretar pruebas per se, si no que surge una obligación de analizar las solicitudes conforme a las reglas y principios del derecho probatorio para determinar si estas son útiles, pertinentes y conducentes para el proceso.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-640 de 2002.

⁴ Constitución Política. Artículo 209. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. || Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **21249 de 15/06/2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0**.

De esta manera, haciendo un análisis integral de la ley 336 de 1996, norma de carácter especial del sector transporte, la cual establece un determinado procedimiento especial, el cual fue efectivamente cumplido por esta Superintendencia en consonancia con las garantías procesales y probatorias que establece ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) con relación al debido proceso administrativo, esta delegada realizó una interpretación integral de ambas normas, que le permite concluir la inexistencia de violación alguna al derecho al debido proceso y consecuentemente al derecho a la defensa alegado por la empresa investigada, **C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0**, ya que como bien se expuso, las pruebas por las cuales se dio apertura al presente procedimiento administrativo se pusieron en conocimiento de la investigada desde el momento de la notificación del auto de apertura de la investigación, dando así cumplimiento al procedimiento especial establecido por la ley 366 de 1996 en concordancia con las garantías establecidas en la ley 1437 de 2011, situación que permite asegurar el cumplimiento de los principios del debido proceso, celeridad y economía procesal, así como el derecho a la contradicción y defensa que debe primar en cualquier procedimiento en armonía con el principio de congruencia.

4. Considera la empresa investigada que este despacho no realizó una debida valoración probatoria "al analizar la prueba documental aportada con el escrito de respuesta a la resolución de apertura de investigación, constituida por las copias de los manifiestos electrónicos de carga, al rechazar el análisis probatorio de las mismas, afirmando la falta de requisitos o formalidades, sin importar que está desconociendo que se ajustan a las normas legales, en razón a que fue autorizada su emisión con los código o rangos generados a través del sistema dispuesto por el Ministerio de Transporte con la Resolución 2092 de 2011, que establece la generación, del manifiesto electrónico de carga, en línea a través del sistema, detallando toda la información que imponen la normas legales."

Sobre el particular, este despacho reitera lo establecido en la Resolución No. **21249 de 15/06/2016**, ya que la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1079 de 2015, imposibilitan el análisis de fondo para entrar a desvirtuar la prueba aportada por el Ministerio de Transporte, aspectos como la ausencia de configuración del vehículo imposibilitan a este despacho poder analizar la información contenido en los manifiestos en físico y contrarrestarla con la prueba aportada por el Ministerio.

Así mismo, este despacho debe traer a colación el principio "*onus probandi el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo*"⁵, reiterando que si bien la empresa investigada aportó manifiestos de carga mediante los cuales pretendía sustentar la inexistencia a una transgresión a la norma, la misma carece de los elementos que permitan sustentar su validez y por otro lado la empresa no desarrolló carga argumentativa alguna entorno a los motivos que permitieran conforme a la razón, la lógica y la sana crítica, demostrar pagos por encima de los costos eficientes de operación, sobre el particular es importante traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-202-2005 sobre la función de la prueba:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C - 086 - 2016.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21249 de 15/06/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0.

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399".

Sin embargo, este despacho procedió a verificar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga los siguientes manifiestos de carga de manera aleatoria: 028000016499, 028000021760, 028000017471, 028000020374 y 028000020562 con el fin de confirmar los valores ingresados al sistema por la empresa investigada, buscando corroborar la existencia de una transgresión al régimen de Costos Eficientes de Operación.

Sobre el particular se tiene que el Ministerio de Transporte, a través del oficio MT No. 20161420138221, evidenció la presunta transgresión del régimen de costos eficientes en las siguientes operaciones de carga realizada por C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0:

| FECHA DE EXPEDICIÓN | CONFIGURACIÓN | RUTA | VALOR SICE TAC | VALOR DEL FLETE | DIFERENCIA (SICE TAC-FLETE) | NO. MANIFIESTO |
|---------------------|---------------|---------------|----------------|-----------------|-----------------------------|----------------|
| 20150124 | 2 | Baquilla-Bog | \$273,779 | \$119,413 | \$154,366 | 028000016499 |
| 20150829 | 2 | Cartagena-Bog | \$273,263 | \$100,000 | \$173,263 | 028000021760 |
| 20150306 | 2 | Baquilla-Bog | \$273,779 | \$98,125 | \$175,654 | 028000017471 |
| 20150710 | 2 | Baquilla-Bog | \$281,557 | \$98,125 | \$183,432 | 028000020374 |
| 20150717 | 2 | Bvtura-Bog | \$178,905 | \$80,645 | \$98,260 | 028000020562 |

Teniendo en cuenta la información allí consignada, este despacho procedió a verificar la información reportada por la empresa C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0 identificado con el Código No. 0280, en el Registro Nacional de Despachos de Carga, con el fin de determinar si existió o no una transgresión al régimen de costos eficientes de operación, identificando los siguientes pesos registrado y valores registrados:

- Manifiesto No. 028000016499 - Peso: 11888 kg / Valor: 1400000.

Consultar otro Proceso Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

NUM MANIFIESTO: 028000016499 CAR: 2015/01/24 COD. MUNICIPIO Origen: 8001000 BARRANQUILLA ATLANTICO COD. MUNICIPIO Municipio Destino: 11001000 BOSOTA BOGOTA D. C. VALOR PACTADO Y CONFIG. RESUI: 1400000 PLACA C: Skv724 PLACA RI: 11386

Transmitir Archivo Plano

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21249 de 15/06/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0.

• **Manifiesto No. 028000021760 - Peso 12000 kg / Valor: 1200000.**

| Consultar otro Proceso | | | | | | Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga | | |
|------------------------|------------------|----------------|-------------------|----------------|---------------------|---|-------------------|------------|
| NUM MANIFIESTO CARGA | Fecha Expedición | COD. MUNICIPIO | Municipio Origen | COD. MUNICIPIO | Municipio Destino | VALOR PACTADO Y CONFIG. RESUL | PLACA C/ PLACA R/ | KILOGRAMOS |
| 028000021760 | 2015/08/29 | 13001000 | CARTAGENA BOLIVAR | 11001000 | BOGOTA BOGOTA D. C. | 1200000 2 | WPH392 | 12000 |

Transmitir Archivo Plano

• **Manifiesto No. 028000017471: Peso 16kg / Valor: 1570000.**

| Consultar otro Proceso | | | | | | Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga | | |
|------------------------|------------------|----------------|------------------------|----------------|---------------------|---|-------------------|------------|
| NUM MANIFIESTO CARGA | Fecha Expedición | COD. MUNICIPIO | Municipio Origen | COD. MUNICIPIO | Municipio Destino | VALOR PACTADO Y CONFIG. RESUL | PLACA C/ PLACA R/ | KILOGRAMOS |
| 028000017471 | 2015/03/06 | 8001000 | BARRANQUILLA ATLANTICO | 11001000 | BOGOTA BOGOTA D. C. | 1570000 2 | TAL518 | 16 |

Transmitir Archivo Plano

• **Manifiesto No. 028000020374: Peso 16kg / Valor: 1570000.**

| Consultar otro Proceso | | | | | | Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga | | |
|------------------------|------------------|----------------|------------------------|----------------|---------------------|---|-------------------|------------|
| NUM MANIFIESTO CARGA | Fecha Expedición | COD. MUNICIPIO | Municipio Origen | COD. MUNICIPIO | Municipio Destino | VALOR PACTADO Y CONFIG. RESUL | PLACA C/ PLACA R/ | KILOGRAMOS |
| 028000020374 | 2015/07/10 | 8001000 | BARRANQUILLA ATLANTICO | 11001000 | BOGOTA BOGOTA D. C. | 1570000 2 | S2Q071 | 16 |

Transmitir Archivo Plano

• **Manifiesto No. 028000020562: Peso 6200kg / Valor: 500000.**

| Consultar otro Proceso | | | | | | Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga | | |
|------------------------|------------------|----------------|------------------------------|----------------|---------------------|---|-------------------|------------|
| NUM MANIFIESTO CARGA | Fecha Expedición | COD. MUNICIPIO | Municipio Origen | COD. MUNICIPIO | Municipio Destino | VALOR PACTADO Y CONFIG. RESUL | PLACA C/ PLACA R/ | KILOGRAMOS |
| 028000020562 | 2015/07/17 | 76109000 | BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA | 11001000 | BOGOTA BOGOTA D. C. | 500000 2 | SQW482 | 6200 |

Transmitir Archivo Plano

De esta manera, y conforme a la información reportada por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0 al RNDC, es posible llegar a las siguientes conclusiones, teniendo en cuenta la cantidad de kilogramos de carga transportada (convertidos a toneladas), el valor pagado por dicha operación, y su comparación final con los parámetros establecidos por el Sistema de Costos Eficientes de Operación en relación a la ruta en donde se ejecutó la operación de transporte:

| MANIFIESTO DE CARGA | CANTIDAD TRANSPORTADA | UNIDAD KG - COVERTIDA A TONELADA | VALOR A PAGAR / PACTADO POR LA TOTALIDAD DEL VIAJE | VALOR PAGADO POR TONELADA | VALOR SICE- TAC/ POR TONELADA o KG | DIFERENCIA DE LOS COSTOS EFICIENTES DE OPERACIÓN | PAGO POR ENCIMA DE LOS COSTOS EFICIENTES DE OPERACIÓN |
|---------------------|-----------------------|----------------------------------|--|---------------------------|------------------------------------|--|---|
| 028000016499 | 11888 | 11,888 | \$ 1,400,000.00 | \$ 117,765.00 | \$ 273,779 | < \$156,014 | NO |
| 028000021760 | 12000 | 12 | \$ 1,200,000.00 | \$ 100,000.00 | \$ 273,263 | < \$173,263 | NO |

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21249 de 15/06/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0.**

| | | | | | | | |
|--------------|------|-------|-----------------|--------------|----------------|---------------|----|
| 028000017471 | 16 | 0,016 | \$ 1.570,000.00 | \$6132 x kg | \$273,779 x kg | > \$5.858,221 | SI |
| 028000020374 | 16 | 0,016 | \$ 1,570,000.00 | \$6132 x kg | \$281,557 x kg | > \$5.850,443 | SI |
| 028000020562 | 6200 | 6,2 | \$ 500,000.00 | \$ 80,645.00 | \$ 178,905 | > \$98,260 | NO |

Teniendo en cuenta la anterior tabla, es posible concluir que de los cinco manifiestos de carga analizados, los correspondientes a los números **028000016499**, **028000021760** y **028000020562** demuestran haber efectuados pagos por debajo del Régimen de Costos Eficientes de Operación, aspecto que es respaldado por el informe aportado por el Ministerio de Transporte, documento que reviste la naturaleza de público, y el cual se presume como auténtico, afirmación normativa que no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)"
(Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).

La situación anterior permite dar certeza a este despacho de la transgresión al régimen de costos eficientes de operación ocasionada por **C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0**, de acuerdo a la información aportada por el Ministerio de Transporte, la cual funge como material probatorio conducente, pertinente y útil para la investigación el cual no fue desvirtuado por la empresa investigada.

De esta manera, adecuándose a lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), el cual establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, este despacho procederá a **CONFIRMAR** la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0**, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución No. 21249 de 15/06/2016, por efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE – TAC.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0**, conforme a lo establecido en la Resolución No. 21249 de 15/06/2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

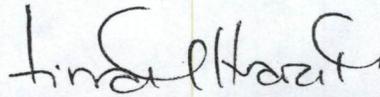
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0**, ubicada en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, en la **AVE. CRA. 60 NO. 22 – 75 BDG. 3**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21249 de 15/06/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga C Y M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS S.A.S. CON NIT. 800.084.241-0.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo de Investigación y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación y se ordena remitir el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte, para que proceda en lo de su competencia.

1 7 5 3 3 10 MAY 2017
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Carlos Piñeda
Revisó: Harner Monguí // Valentina Rubiano Rodríguez, Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

El presente informe tiene por objeto informar a la Junta de Gobierno de la Universidad de los Andes, sobre el desarrollo de las actividades de la Oficina de Asesoría y Estudios, durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1968 y el 31 de mayo de 1968.

ARTICULO CUARTO.- Se informa que durante el periodo mencionado, se han desarrollado las actividades de la Oficina de Asesoría y Estudios, de acuerdo con el plan de trabajo que se aprobó en la reunión de la Junta de Gobierno, celebrada el día 15 de mayo de 1968.

ARTICULO QUINTO.- Se informa que durante el periodo mencionado, se han desarrollado las actividades de la Oficina de Asesoría y Estudios, de acuerdo con el plan de trabajo que se aprobó en la reunión de la Junta de Gobierno, celebrada el día 15 de mayo de 1968.

Respectuosamente,
El Director

[Firma]

ALMA MATER DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
Oficina de Asesoría y Estudios
Tercera Etapa

Este informe fue aprobado en la reunión de la Junta de Gobierno, celebrada el día 15 de mayo de 1968.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : C&M LOGISTICS S A S
N.I.T. : 800084241-0
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00395336 DEL 18 DE ENERO DE 1990

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 1,436,629,262
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AVE. CRA. 60 NO. 22 - 75 BDG.3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : cym@cymlogistics.com
DIRECCION COMERCIAL : AVE. CRA. 60 NO. 22 - 75 BDG.3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : cym@cymlogistics.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.123, NOTARIA 1 DE BOGOTA DEL - 12 DE ENERO DE 1.990, INSCRITA EL 18 DE ENERO DE 1.990, BAJO EL - NO.284.645 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL, DENOMINADA: C Y M DISTRIBUCIONES LTDA.-

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 47 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITA EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01509871 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: C Y M DISTRIBUCIONES S A, POR EL DE: C&M LOGISTICS S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2338 DE LA NOTARIA 55 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE JULIO DE 2000, INSCRITA EL 3 AGOSTO DE 2000 BAJO EL NUMERO 739591 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: C Y M DISTRIBUCIONES S. A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 47 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITA EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01509871 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: C&M LOGISTICS S A S.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REFORMAS:

| ESCRITURAS NO. | FECHA | NOTARIA | INSCRIPCION |
|----------------|---------------|---------------|---------------------|
| 2478 | 27- IV -1990 | 1 BOGOTA | 16- V -1990-294377 |
| 3933 | 3 -VII -1990 | 1 BTA. | 21-VIII-1990-302387 |
| 6678 | 30 - IX -1991 | 1 SANTAFE BTA | 16- X-1991-342708 |

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO. INSC. |
|---------------|------------|-----------------------|------------|-----------|
| 0005468 | 1997/10/17 | NOTARIA 55 | 1997/10/22 | 00607323 |
| 000529 | 2000/03/14 | NOTARIA 55 | 2000/03/16 | 00720459 |
| 0002338 | 2000/07/28 | NOTARIA 55 | 2000/08/03 | 00739591 |
| 0001632 | 2005/09/07 | NOTARIA 17 | 2005/10/13 | 01016375 |
| 47 | 2011/08/11 | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2011/09/05 | 01509871 |
| 50 | 2011/09/25 | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2011/10/05 | 01517934 |
| 95 | 2016/11/23 | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2016/12/27 | 02170869 |

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL SERVIR DE OPERADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE MOVILIZACIÓN DE BIENES DE UN LUGAR A OTRO, EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES, A CAMBIO DE UN PRECIO O TARIFA ESTABLECIDO Y SEÑALADO O CONVENIDO ENTRE LAS PARTES. PARA ESTE EFECTO LA SOCIEDAD PRESTARÁ TODOS LOS SERVICIOS PROPIOS DE LA LOGÍSTICA DE CARGA Y COORDINARÁ, PLANIFICARÁ, EJECUTARÁ Y CONTROLARÁ TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL APROVISIONAMIENTO Y LA DISTRIBUCIÓN FÍSICA DE MATERIAS PRIMAS Y DE PRODUCTOS TERMINADOS, EL ALMACENAMIENTO, EL EMPAQUE Y SUBEMPAQUE DE MERCANCIAS Y LAS ACTIVIDADES SIMILARES Y AFINES. ADEMÁS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1259 DE 2008, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LÍCITA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

5210 (ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$3,100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 3,100,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$3,003,419,000.00
NO. DE ACCIONES : 3,003,419.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$3,003,419,000.00
NO. DE ACCIONES : 3,003,419.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****

QUE POR ACTA NO. 77 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02017176 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMERADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--|---------------------|
| PRIMER RENGLON GARCIA POSADA RAFAEL ANTONIO | C.C. 00000003227494 |

| | | |
|--|-----------------------------------|--|
|   MinTransporte Ministerio de Transporte | PROSPERIDAD PARA TODOS | Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea |
|--|-----------------------------------|--|

DATOS EMPRESA

| | |
|--------------------------|----------------------------------|
| NIT EMPRESA | 8000842410 |
| NOMBRE Y SIGLA | C & M DISTRIBUCIONES S.A. - |
| DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO | Bogota D. C. - BOGOTA |
| DIRECCIÓN | AV CARRERA 60 No. 22-75 BODEGA 3 |
| TELÉFONO | 4177000 |
| FAX Y CORREO ELECTRÓNICO | - cym@cymlogistics.com |
| REPRESENTANTE LEGAL | CARLOS EDUARDOVILLAGIRALDO |

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico.

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

| NUMERO RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN | MODALIDAD | ESTADO |
|-------------------|------------------|------------------------|--------|
| 1946 | 26/10/2000 | CG TRANSPORTE DE CARGA | H |

C= Cancelada
H= Habilitada

1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960

RESEARCH
RESULTS

CONCLUSIONS

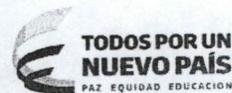
The results of the research conducted over the past several years have shown that the process of... (text is extremely faint and largely illegible)

REFERENCES

1. Smith, J. (1950) The effects of...
2. Jones, A. (1951) A study of...
3. Brown, C. (1952) Research on...
4. White, D. (1953) The impact of...
5. Black, E. (1954) An analysis of...
6. Green, F. (1955) The role of...
7. Grey, G. (1956) The influence of...
8. White, H. (1957) The importance of...
9. Black, I. (1958) The significance of...
10. Brown, J. (1959) The value of...



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500423811



20175500423811

Bogotá, 10/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
C & M DISTRIBUCIONES S.A. HOY C&M LOGISTICS SAS
AVENIDA CARRERA 60 No 22 - 75 BODEGA 3
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17533 de 10/05/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

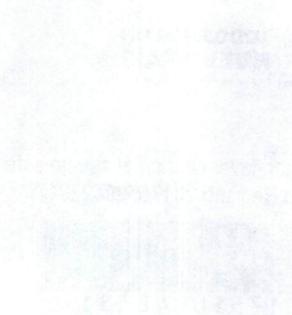
Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepardo\Desktop\KAROL\10-05-2017\CONTROL_2\CITAT 17521.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1



Department of Justice

Page 10/10

THE UNITED STATES OF AMERICA
VS.
[Name]

ASSISTANT ATTORNEY GENERAL

Department of Justice
Washington, D.C. 20530

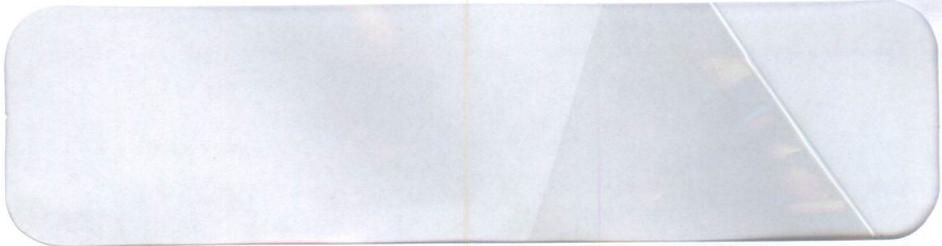
[Faint, mostly illegible text block containing the main body of the document, possibly a letter or report.]

Very truly yours,
[Signature]

DAVID T. [Name]
[Title]
[Address]



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



42 de Devolución

Motivos de Devolución

Desconocida
 Dirección Errada
 No Recibido
 No Rescibe
 No Responde

OTROS

Apagado Causado
Cerrado
No Existe Número
No Existe
Faltado
Fuera de Servicio No. 2

Fecha de entrega No. 1 19/05/17

Fecha 19/05/17

Nombre legible del distribuidor Watson Hena

Sector C.C.

Centro de Distribución

Nombre legible del distribuidor Se

Sector C.C.

Centro de Distribución

Observaciones Se trasladaron para Siberia. Infra F. Cerrada.

Fecha de entrega No. 2

Fecha

Nombre legible del distribuidor

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

F-8385

COLOMBIA-PT-001 Versión 2

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supetransporte.gov.co

